



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2023-00229-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: JOHAN DAVID ÁVILA SEPÚLVEDA.
ACCIONADOS: MINISTERIO DEL TRABAJO y VICEMINISTRO DE RELACIONES LABORALES.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por el señor **JOHAN DAVID ÁVILA SEPÚLVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.526.145, en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO y VICEMINISTRO DE RELACIONES LABORALES**.

I. ANTECEDENTES

El señor **JOHAN DAVID ÁVILA SEPÚLVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.526.145, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección a su derecho fundamental de petición, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostiene que el 17 de enero de 2023 presentó al Ministerio de Trabajo y Viceministro de Relaciones Laborales, vía correo, solicitud de reconocimiento y pago del 50% de honorarios pendientes por cancelar, por concepto de servicios prestados como árbitro en un tribunal de arbitramento.
- 1.2. Que el 28 de febrero de 2023, el Ministerio de Trabajo le envió correo electrónico solicitando se aporten documentos que habían sido previamente enviados; requerimiento que, en todo caso atendió el 02 de marzo de 2023.
- 1.3. A la fecha no ha obtenido respuesta de fondo a la solicitud elevada el 17 de enero de 2023.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantea como pretensión la siguiente:

“1. Solicito se le ordene a la accionada, de respuesta clara y precisa respecto a la solicitud elevada el día 17 de enero de 2023, para lo cual se aporta copia.”

III. PRUEBAS

Junto con su escrito de tutela, la parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Impresión del mensaje de datos a través del cual el señor Johan David Ávila Sepúlveda solicitó el 17 de enero de 2023, en el correo electrónico solucionesdocumental@minrtabajo.gov.co, reconocimiento del segundo 50% de honorarios de árbitros¹.
- 3.2. Impresión del mensaje de datos a través del cual un profesional especializado del Ministerio de Trabajo solicitó al accionante el 28 de febrero de 2023, el envío de documentos por cada uno de los árbitros².

¹ Folio 1 del archivo "004Anexos" ubicado en el expediente digital.

² Folio 2 ibídem.

3.3. Impresión del mensaje de datos a través del cual el señor Johan David Ávila Sepúlveda, el día 02 de marzo de 2023, realiza el envío de documentos requeridos el 28 de febrero de 2023 por el Ministerio de Trabajo³.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 02 de junio de 2023⁴ se dispuso su admisión en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO y VICEMINISTRO DE RELACIONES LABORALES**, corriéndoseles traslado por el término de dos (02) días para que contestaran la acción, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer e informaran cuál había sido el trámite adelantado frente a lo petitionado por el accionante y que solución existía a los hechos.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que el accionado se pronunció en los términos que a continuación se sintetizan:

4.1. MINISTERIO DE TRABAJO⁵.

La Asesora Jurídica del Ministerio de Trabajo señaló que la Coordinadora del Grupo de Relacionales Laborales del Ministerio del Trabajo, mediante Oficio 08SE2023331100000026030 de fecha 5 de junio de 2023, emitió respuesta a la petición realizada por el accionante, la cual fue enviada al correo electrónico davidavilasepulveda502@gmail.com, configurándose de tal forma, una carencia actual de objeto por hecho superado, al considerar que la situación expuesta en la demanda de tutela, cesó, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o vulneración de derechos fundamentales.

Así mismo, refiere que no es obligación de la entidad acceder a lo solicitado por el extremo accionante, toda vez que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con los requisitos de oportunidad, resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, lo cual alude se cumplió a cabalidad en este asunto.

Por lo anterior, solicita abstenerse de tutelar el derecho fundamental invocado y, en consecuencia, declarar la existencia de un hecho superado, toda vez que el Ministerio emitió respuesta al derecho de petición que le fue elevado.

Junto con su escrito de contestación, aportó el siguiente material probatorio:

- Oficio No. 08SE2023331100000026030 de fecha 5 de junio de 2023, a través del cual el Ministerio de Trabajo – Grupo Interno de Trabajo de Relacionales Laborales, emitió respuesta al derecho de petición incoado por el accionante, radicado bajo el consecutivo 05EE202333110000004093⁶.
- Acta de envío y entrega de correo electrónico, generado por Servicios Postales Nacionales SAS, el cual da cuenta del envío de respuesta a la solicitud 05EE202333110000004093 y recibido por parte del señor JOHAN DAVID AVILA SEPULVEDA⁷ el 06 de junio de 2023.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. **De la competencia:** En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, así como por lo establecido por la H. Corte Constitucional en el Auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

³ Folio 3 del archivo "004Anexos" ubicado en el expediente digital.

⁴ Archivo "006AutoAdmisorio" ibídem.

⁵ Archivo "012ContestacionMintrabajo" ibídem.

⁶ Archivo "010Anexo1ContestacionMintrabajo" ibídem.

⁷ Archivo "011Anexo2ContestacionMintrabajo" ibídem.

5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela: Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

- Previo a estudiar el problema jurídico planteado por el demandante, el Despacho advierte la existencia de un problema jurídico asociado, consistente en determinar si en el presente asunto estamos en presencia de un hecho superado, por cuanto el MINISTERIO DEL TRABAJO dio respuesta a la petición elevada por el actor el 17 de enero de 2023.
- ¿Vulnera el accionado, el derecho fundamental de petición del señor JOHAN DAVID ÁVILA SEPÚLVEDA, por la no contestación a la solicitud que le fue elevada el 17 de enero de 2023 y por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de honorarios de árbitros?

Para efectuar un análisis de los problemas jurídicos señalados, es necesario realizar un estudio de temas, tales como: i) De la configuración del hecho superado y la carencia actual de objeto; ii) Del derecho fundamental de petición; para luego abordar, iii) El Caso en concreto.

5.3.1. De la configuración del hecho superado y la carencia actual de objeto, según la Corte Constitucional:

La Honorable Corte Constitucional frente al hecho superado, en la sentencia T – 200 del 10 de abril de 2013, con ponencia del H.M. Dr. Alexei Julio Estrada, estableció:

“i- Análisis previo: Carencia actual de objeto

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío^[7]. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria^[8]. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna^[9].

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado^[10], lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 199”.

A su vez, sobre la carencia actual de objeto de una acción constitucional, esa misma Corporación en sentencia T- 423 del 04 de julio de 2017, con ponencia del H.M. Humberto Escrucería Mayolo, precisó:

“(…) No obstante lo anterior, esta Corporación ha conocido numerosos casos en los que durante el proceso de amparo se presentan circunstancias que permiten inferir o acreditar que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: (i) se materializó el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.

La Corte ha concluido que estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío, fenómeno que

ha sido denominado como “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia de hecho superado o de daño consumado.

4.2. Se está ante un **hecho superado** cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan el derecho fundamental desaparecen **por la satisfacción de la pretensión** que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, en tanto el derecho ya no se encuentra en riesgo.

Cuando ello ocurre, la Corte ha determinado que se debe adelantar el estudio del asunto con el fin de que en sede de revisión se determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y se efectúe un pronunciamiento sobre la vulneración invocada conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Este análisis puede comprender: (i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; (ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; (iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición⁸; y (iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva.

Lo anterior significa que en esta clase de supuestos se puede estimar conveniente abordar en la decisión observaciones acerca de los hechos para llamar la atención sobre los mismos o para advertir sobre la inconveniencia de su repetición, siendo perentorio además que la providencia evidencie la demostración de la reparación de derecho antes del momento del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado.

En este orden de ideas, esta Corporación ha señalado que cuando se presenta un hecho superado el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si realmente existió una amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados y determinando el alcance de los mismos (...).

5.3.2. Del derecho fundamental de petición:

Destaca el Despacho que, en los términos de la Constitución Política de Colombia⁹, el derecho de petición es un derecho de carácter fundamental, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad en pro de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, el cual está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre las personas y el Estado, cuyo núcleo esencial involucra no solo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de una pronta resolución.

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha entendido al derecho de petición, como la obligación de la administración de dar unas respuestas prontas y de fondo frente a las peticiones ante ella formuladas, destacando el carácter fundamental del mismo.

De esta manera, del alcance, ejercicio y contenido de este derecho fundamental, se puede resaltar, aplicable para el caso **sub judice** que, su núcleo esencial estriba en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada respetuosamente, merced de ser resuelta no solo de fondo, sino también de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.

Así lo ha sostenido la mentada Corporación, en donde además resalta que, la efectividad de dicho derecho implica que la decisión sea dada a conocer al interesado, manifestación que hace bajo el siguiente tenor literal¹⁰:

“4.2 Con fundamento en la norma constitucional, en varias oportunidades, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

⁸ Sentencia SU-225 de 2013.

⁹ Artículo 23.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-672 del 30 de agosto de 2007. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.

Así, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no sólo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para ello, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, **sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas**. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015, “por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, estableció en su artículo 16, lo que debe contener una petición, así:

“Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Parágrafo 1º. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

Parágrafo 2º. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta”.

Así mismo, se tiene que los términos para resolver las distintas modalidades de petición se encuentran regulados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituida por la Ley 1755 de 2015, de la siguiente forma:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial, la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo

razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución de los problemas jurídicos señalados en precedencia, se procederá al estudio del:

5.3.3. Caso en concreto:

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, el Despacho observa que el señor **JOHAN DAVID ÁVILA SEPÚLVEDA** solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, al considerarlo vulnerado por parte de la entidad accionada, al no atender la solicitud de reconocimiento y pago de honorarios que fue radicada vía correo electrónico, el 17 de enero de 2023.

Conforme a lo anterior, el Despacho habrá de dilucidar los problemas jurídicos planteados, acorde con lo probado en el plenario, así:

Se encuentra acreditado que el 17 de enero de 2023, el señor Johan David Ávila Sepúlveda radicó petición ante el Ministerio de Trabajo, en el email: solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co, solicitando el reconocimiento y pago del 50% de honorarios de árbitros (v. núm. 3.1); petición respecto de la cual el 28 de febrero de 2023 el Ministerio de Trabajo generó requerimiento de documentos (v. núm. 3.2), el cual fue atendido oportunamente por el actor, el 02 de mayo de 2023 (v. núm. 3.3).

Así mismo, está probado que mediante Oficio No. 08SE2023331100000026030 de fecha 5 de junio de 2023, el Ministerio de Trabajo – Grupo Interno de Trabajo de Relacionales Laborales, emitió respuesta al derecho de petición radicado por el accionante, informándole que los pagos de honorarios de árbitros se encuentran retrasados, debido a la existencia de pagos pendientes del año pasado, que se efectúan en orden de llegada. De igual forma, se le expuso que, en relación a la solicitud de reconocimiento y pago de honorarios requerida, la misma se encuentra en firma del acto administrativo y una vez agotado dicho trámite, le sería comunicado y trasladado al Grupo de Presupuesto para el pago correspondiente (v. núm. 4.2.1).

De acuerdo con al acta de envío y entrega expedida por Servicios Postales Nacionales S.A.S, se tiene que la anterior respuesta fue remitida el 05 de junio de 2023 a la dirección electrónica davidavilasepulveda502@gmail.com; desde la cual el accionante presentó su solicitud, aunado a que, se advierte que el mismo realizó la apertura del mensaje electrónico el día 06 de junio de 2023 (v. núm. 4.2.2).

Precisadas las pretensiones y el marco probatorio que dirige el presente asunto, es del caso señalar que, atendiendo a que se ha dado respuesta a la petición presentada por el actor, se entrevé que la situación expuesta en la demanda, ha cesado, lo cual conlleva a desaparecer así toda posibilidad de amenaza o daño al derecho fundamental que consideraba le venía siendo vulnerado, acarreando de tal forma que la acción de tutela en estudio carezca de objeto actual, tornando innecesario el estudio del problema jurídico planteado por el actor.

Aunado a esto, considera el Despacho que la comunicación aportada por el accionado, da respuesta de manera clara, precisa y de fondo a la solicitud del extremo accionante y, por tanto, su pretensión consistente en la protección de su derecho fundamental de petición, se encuentra satisfecha al haberse emitido respuesta por parte del Ministerio de Trabajo, la cual fue enviada a la dirección electrónica del peticionario, demostrando de tal forma que tiene conocimiento de la misma.

Así las cosas, se hace evidente que en el presente asunto se está ante un HECHO SUPERADO, por lo que el despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental de petición.

VI. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela deprecado por el señor **JOHAN DAVID ÁVILA SEPÚLVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.526.145, por encontrarse probada la existencia de un

ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: JOHAN DAVID ÁVILA SEPÚLVEDA.
DEMANDADOS: MINISTERIO DEL TRABAJO y VICEMINISTRO DE RELACIONES LABORALES.
RADICADO: 73001-33-33-007-2023-00229-00
SENTENCIA

HECHO SUPERADO, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ**

Firmado Por:
Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66ece930d1c35304d2f30e8f1135bc5e472704e673e5d8feeeaf425168dcd1c**

Documento generado en 13/06/2023 02:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>